

EL LAVADO DE DINERO - UN FENOMENO TRANSNACIONAL DE POLITICA CRIMINAL CONTEMPORANEA

- 1.- Los paradigmas de la política criminal en las últimas décadas y su instrumentación.
- 2.- La legitimación de activos ilícitos. Una transversalidad protagónica.
- 3.- La incorporación al Derecho Penal Argentino.
- 4.- El financiamiento del terrorismo. Visión internacional.
- 5.- Los reclamos internacionales y la adecuación de la normativa nacional.
- 6.- El eventual desarrollo de la figura del lavado de activos en nuestro tiempo.

1.- Los paradigmas de la política criminal en las últimas décadas y su instrumentación.

El normal desarrollo de la legislación penal en una sociedad presenta características propias, que variarán de acuerdo al entorno político y social en el que ella vaya desenvolviéndose. La evolución de los fenómenos comunitarios y la repetición de conductas atentatorias contra distintos entes de valoración ético-social generan, en toda sociedad, la necesidad de adecuar sus normas jurídicas, incorporando a la legislación penal nuevas figuras delictivas o, en su defecto, nuevas formulaciones descriptivas de las conductas prohibidas (que proyectarán hacia el futuro mayor o menor incriminación, conforme esa evolución social).

La política criminal juega entonces, en los órdenes nacionales, un papel fundamental a la hora de orientar al legislador y a los operadores del sistema penal sobre los necesarios cambios a los que, también, debe someterse el catálogo punitivo, para receptar del mejor modo posible las variaciones en la valoración ético social que se producen en la comunidad.

Ahora bien. Aparte de ese normal desenvolvimiento de la política criminal en el orden nacional, en las últimas décadas hubo de producirse un fenómeno que, por su reiteración cíclica, demuestra una real globalización de pautas internacionales influyentes al momento de producir cambios en las legislaciones nacionales; al que podría denominarse como la manifestación real de una política criminal globalizada.

En efecto: Las últimas tres décadas han sido demostrativas de ese fenómeno político, influyendo en todas las legislaciones penales, incluida la argentina, generando paradigmas distintos en orden a fenómenos criminales distintos.

En la década de los '80 el narcotráfico acaparó la atención internacional, transformándose en el eje de las distintas visiones que de ese fenómeno se tenía en todas las sociedades (trátense de productoras, de tránsito o, fundamentalmente consumidoras).

Las discusiones en el marco de las Naciones Unidas generaron finalmente un acuerdo marco que, para la época, se transformó en el catálogo más importante y abarcador de las distintas conductas antisociales vinculadas al tráfico de estupefacientes merecedoras de sanción penal en el ámbito internacional, concretándose entonces la Convención de las Naciones Unidas sobre el tráfico ilícito de estupefacientes, suscrita en Viena, Austria, en 1988.

En los años siguientes a ese convenio todos los países –con algunas variantes propias de sus condicionamientos políticoculturales- hubieron de adecuar sus legislaciones al mismo.¹

En la década de los '90, otro fenómeno atrajo la atención de las discusiones de características institucionales y políticas, generando otro paradigma de política criminal internacional: las asociaciones delictivas y su actividad a través de distintos territorios, sin reconocer fronteras políticas (las asociaciones ilícitas de tipo mafioso italianas, las tríadas chinas, la mafia rusa, los cárteles sudamericanos, etc.). En virtud

¹ En nuestro país, como consecuencia inmediata de esa ratificación, se sancionó y promulgó la ley n° 23737 (modificatoria de la vigente n° 20771), receptándose en su articulado muchas de las disposiciones contenidas en aquella convención como, por ejemplo, el tipo penal de lavado de dinero proveniente del narcotráfico, y la regulación de la entrega vigilada.

de ello, se generó, también en el seno de las Naciones Unidas una discusión de tipo jurídico penal que concluyó con la firma de la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional, suscrita en Palermo, Italia, en el 2000.

En este caso, al igual que en el ejemplo del tráfico ilícito de estupefacientes, se produjo una adhesión masiva al convenio, mas no produjo demasiadas modificaciones en el orden legislativo penal interno de las naciones, pero sí mayor influencia en los mecanismos de cooperación internacional.

Y por fin, en la primera década del siglo XXI, otro fenómeno delictivo transnacional se presenta como ejemplo paradigmático de conducta antisocial que merece la atención de todos los especialistas, con el fin de generar una solución globalizada de política criminal contemporánea: el terrorismo.

En este caso, la discusión y el acuerdo de los especialistas en el orden internacional no fueron posteriores a la exhibición del paradigma, sino que se presentaron poco tiempo antes.

En efecto. Como un acto premonitorio, en el seno de las Naciones Unidas hubo de acordarse, en el Convenio para la Represión del Financiamiento del Terrorismo, suscrito en Nueva York, EEUU, en 1999, cuáles eran las pautas de política criminal a las que se sujetaban todos aquellos países que adhirieran al citado convenio, dejando abierta una página de inimaginables consecuencias al momento de su firma.

El atentado al World Trade Center de esa ciudad, ocurrido el 11 de septiembre de 2001 llevó al terrorismo a un plano tal en el diseño de la política criminal de todos los países civilizados, que transformó radicalmente todo diseño nacional para que, reconociendo como válidas las soluciones homogéneas, se acepte el designio de una política criminal globalizada enunciada desde distintos orígenes (organizaciones internacionales de derecho público, órganos políticos de grupos de naciones, entidades de derecho público, asociaciones de entidades de derecho internacional privado, grupos de acción internacional reconocidos por los estados nacionales, fondos internacionales, etc.), adecuándose las legislaciones nacionales a esas recomendaciones de carácter internacional y homogéneo.

Se llegó a tal nivel de influencia en el desarrollo de las políticas públicas preventivas y represivas sobre el particular que hoy en día no parece posible que país alguno deje de ratificar aquél convenio de 1999 o de legislar de acuerdo al mismo, so pena de desaparecer del plano de interrelación entre las naciones miembros de la ONU, o del mapa económico-financiero internacional.

A las permanentes manifestaciones políticas referidas al terrorismo, y a la necesidad de identificar la lucha contra ese fenómeno como un objetivo de *realpolitik* en todo orden y lugar, debe agregarse la Convención Interamericana contra el Terrorismo adoptada en Bridgetown, Barbados, el 3 de junio de 2002.

A ello debe sumarse la permanente discusión que para estos momentos se sigue generando en aquel escenario internacional (la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, con sede en Viena, Austria) sobre cuáles deben ser las herramientas y los mecanismos procesales más idóneos para afrontar ese fenómeno delictivo.

La internacionalización de los conflictos (tanto los relativos a la delincuencia organizada, cuanto los referidos al terrorismo internacional), ha obligado a un replanteo de conceptos como seguridad, soberanía en el ejercicio del poder y del control social.

Albrecht² señala que las transformaciones en el ámbito del control internacional de la criminalidad transnacional u organizada, conjuntamente con los controles que allí se observan –los cuales enfatizan el rol del lavado de dinero y la importancia de la confiscación- han conducido a un cambio en el significado de la relación entre seguridad interna y externa. Según este autor es muy relevante en este cambio la pérdida de

² Hans Jörg Albrecht, Director del Departamento de Criminología del Max Planck Institut en “Terrorismo e Investigación Criminológica. Un Inventario” ; Criminalidad Compleja Terrorismo y Cybercriminalidad, Publicación de la Subsecretaría de Política Criminal, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Bs.As. 2004, pág. 5.

importancia del poder central y del monopolio de la fuerza nacional. Ésta va retrocediendo bajo la forma de cooperaciones estatales, policiales y militares –en ámbitos internacionales y transnacionales- que se manifiestan en sistemas de intercambio de información superpuestos.

La llave del éxito para los países será, según nuestra opinión, el desarrollo de una política criminal en la que se concilie el modo de adecuar: 1) las normas nacionales, a un derecho penal internacional cada vez más desarrollado, y 2) sus instituciones a un plano de cooperación internacional en el que el equilibrio entre estados y la reciprocidad en esa cooperación sean cada vez más ostensibles. Esto, en el plano utópico, claro está, pues hoy se está presentando una realidad distinta, en la que los paradigmas de política criminal globalizada aparecen (más que como una acción coordinada de los distintos Estados que discuten las perspectivas criminológicas regionales o internacionales) como el resultado de una política criminal marcada por los países centrales, la que no puede ser soslayada por los periféricos.

2.- La legitimación de activos ilícitos. Una transversalidad protagónica.

Desde la firma de la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes (Viena, Austria, 1988), todos los convenios internacionales a los que se hiciera alusión incluyen normas a través de las cuales los Estados parte se comprometen a sancionar penalmente las conductas constitutivas de lavado de activos de origen ilícito.

En efecto, a aquellas disposiciones contenidas en la citada Convención por las que se indicaba (además del compromiso de adoptar las medidas necesarias para tipificar como delitos penales las conductas intencionales referidas a toda la cadena de producción, elaboración, comercialización, etc. de estupefaciente o sustancia sicotrópica) la necesaria tipificación de aquellas conductas consistentes en la “conversión o la transferencia de bienes a sabiendas” de que los mismos proceden de alguno de los delitos tipificados de acuerdo al compromiso principal³; le siguieron previsiones de mayor envergadura en las Convenciones de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Transnacional Organizada, de Palermo, Italia, de 2000 (artículo 6)⁴ y contra la Corrupción, de Mérida, México, de 2003 (Artículo 14, de redacción similar al citado, con algunos aditamentos propios del avance de las políticas antilavado).

Del estudio pormenorizado de aquellas normas internacionales se concluye que, a pesar de modificarse con el paso del tiempo los temas esenciales de política criminal abordados por la comunidad internacional, siempre se demostró el interés por dejar asentado como una de las prioridades a tener en cuenta por los Estados parte (al momento de dictar normas represivas y preventivas) el fenómeno del lavado de los activos provenientes de los delitos considerados paradigmáticos en materia de política criminal globalizada.

Esas previsiones que recorren transversalmente todas las convenciones internacionales van demostrando el interés que se mantuvo (y acrecentó con el paso de los años) a través de los acuerdos marco y la expresa mención que en ellos se plasmó sobre el fenómeno delictivo que constituye el lavado de activos ilícitos (o “blanqueo de dinero”, como expresamente se lo menciona).

³ “Artículo 3. Delitos y Sanciones. 1. Cada una de las Partes adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos penales en su derecho interno, cuando se comentan intencionalmente:.....b) i) La conversión o la transferencia de bienes a sabiendas de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo, o de un acto de participación en tal delito o delitos, con el objeto de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a cualquier persona que participe en la comisión de tal delito o delitos; ii) La ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad reales de bienes, o de derechos relativos a tales bienes, a sabiendas de que proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo o de un acto de participación en tal delito o delitos...”

⁴ Se define al lavado de activos como “la conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que esos bienes son producto del delito, con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes..” y como “la ocultación o disimulación de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, disposición, movimiento o propiedad de bienes o del legítimo derecho a éstos, a sabiendas de que dichos bienes son producto del delito..”

Sobre el particular habrá de hacerse, sin embargo, algunas consideraciones adicionales que, a mi modo de ver, no deben soslayarse, relacionadas esencialmente con el instituto del decomiso y sus efectos, frente a las cuales parecería a primera vista innecesaria o sobreabundante la tipificación de estas conductas de lavado como autónomas.

En relación al producto del delito de que se trate, la mención y previsiones referidas al decomiso e incautación del mismo parecería suficiente, sobre todo si las distintas convenciones se encargan de definir qué se entiende por producto de los delitos comprendidos en las mismas, y el compromiso que en ellas se asume de adoptar las medidas necesarias para autorizar su decomiso.

Disposiciones éstas que, incluso, se encuentran complementadas con normas a través de las cuales se reconoce que podrán ser objeto de dichas medidas -embargo preventivo, incautación, decomiso- también los bienes sustitutivos de aquellos.⁵

Esa visión integral de la normativa, incluyendo al decomiso, nos permite entrever entonces que ese vector transversal a las definiciones convencionales sobre aquellas conductas delictivas graves, según la visión de política criminal globalizada, constituido por el blanqueo de capitales, terminó sustantivándose como ilícito penal a pesar que las previsiones procesales (en orden a la incautación preventiva) y penales (en torno al decomiso como consecuencia accesoria de la pena) ya se habían encargado de asumir una solución respecto de ellos.

¿Cuál sería entonces la explicación por la cual a aquellos comportamientos que tan solo parecerían actos destinados a impedir la concreción de medidas procesales o penales de imposición accesoria, deben quedar atrapados como descripciones típicas en las legislaciones penales?

A mi modo de ver, la respuesta a ese interrogante nos lleva invariablemente a reconocer como ente de valoración ético social, merecedor de protección de parte de la ley penal (bien jurídico) al sistema financiero en general, o -con mayor precisión- al buen funcionamiento del mismo en tanto su integridad y pervivencia se entienden como un factor de progreso, estabilidad, y protección de las economías en las que se desarrollan nuestras sociedades.

Esta precisión sobre el bien jurídico al que se reconoce como de protección necesaria, será de fundamental importancia para este estudio al momento de referirnos a la legislación argentina.

En este punto corresponde también referirnos a los denominados delitos subyacentes al de lavado de activos ("delitos determinantes", de acuerdo al léxico de la Convención de Palermo).

Es que siempre hubo de considerarse que la tipificación del delito de lavado de activos debió criminalizar las conductas consistentes en la administración y/o disposición de bienes procedentes sólo de ciertos y determinados delitos. En concreto, la Convención de Palermo, al prever la penalización del blanqueo del producto del delito, establece que cada estado incluirá como delito determinante (precedente) todos los delitos graves definidos en el artículo 2 de la Convención (aquéllos que sean punibles con una pena privativa de la libertad de al menos cuatro años). Mas, como se verá, el legislador argentino, por circunstancias distintas de un maduro confronto de ideas sobre la política criminal adecuada en punto a la incriminación penal de este tipo de conductas, incluyó como delitos precedentes a todas las conductas delictivas posibles.

⁵ En las convenciones se indica que cuando el producto del delito se haya transformado o convertido parcial o totalmente en otros bienes, esos bienes podrán ser objeto de las medidas aplicables a dicho producto, al igual que en aquellos casos en que el producto se haya mezclado -hasta el valor del mismo-, así como también pueden serlo los ingresos u otros beneficios derivados del producto del delito.

3.- La incorporación al Derecho Penal Argentino.

El proceso legislativo argentino que llevó a receptor en el país la figura del lavado de activos (blanqueo de capitales) tuvo, como ocurriera en toda la región, un primer paso con la tipificación del lavado de activos provenientes del narcotráfico (art. 25 de la ley 23.737), en consonancia con las normas internacionales que la precedieron de modo inmediato (Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes, de Viena, Austria, 1988), a la que se siguió a pié juntillas, aún cuando la ratificación legislativa sucediera, en nuestro país, algunos años después (Ley 24.072, BO 14/4/92).

Esa legislación antilavado, en nuestro medio, identificó al bien jurídico protegido por el tipo penal con aquel mismo bien jurídico con el que se caracterizaba la protección a través del tipo penal del delito subyacente, la salud pública.

No era descabellado, sobre todo en aquellos tiempos en los que, como se dijera, el narcotráfico se configuraba como el paradigma del delito de mayor gravedad, concitando la preocupación de los estados, sobre todo en el orden internacional.

Ahora bien. Una vez en funcionamiento el GAFI (Grupo de Acción Financiera Internacional), nacido en el seno del G-8, y habiendo tomado vuelo propio dentro de los lineamientos de la política criminal globalizada la necesidad de contar con un sistema anti-lavado que comprendiera normas preventivas y represivas con cierta coherencia internacional, surgió también en la República Argentina una corriente legislativa acorde con aquellos parámetros.

Se agruparon en el Congreso Nacional varios anteproyectos de ley para la tipificación del lavado de activos de origen ilícito, quedando como definitivo un dictamen de mayoría entre varias Comisiones de la Cámara de Diputados de la Nación (de Justicia, de Legislación Penal, de Drogadicción, de Finanzas, y de Transportes), que fue sometido a la votación de esa Cámara como primer paso en mayo de 1999.⁶

La discusión parlamentaria se sucedió durante un año (desde mediados de 1999 a mediados de 2000), sin que pueda reconocerse en ella la riqueza conceptual que merecía.

Ello sucedió en razón de que, la República Argentina había solicitado ser miembro del GAFI, y su ingreso se encontraba supeditado a la evaluación que el Grupo fuera a concretar respecto de nuestro país.

De modo que, encontrándose en el país la misión evaluadora del GAFI, hubo de sancionarse presurosamente la ley, con algunas contradicciones conceptuales. Esas contradicciones se advierten en el mismo texto, pues al proclamarse cuáles son aquellos delitos que preponderantemente se consideran lo suficientemente graves como para prevenir el lavado de activos provenientes de los mismos se eligió una lista taxativa (Ley 25246, art. 6), mas al momento de establecerse cuáles habrían de ser los delitos subyacentes de relevancia típica para el lavado de activos, se eligió la formula genérica que abarca a todos los delitos, limitándose la punibilidad sólo a través de un umbral económico (\$50.000) (Ley 25.246, art. 3, modificatorio del art. 278 CP). Las incongruencias y apuros fueron tales que merecieron, incluso que un especialista de la talla de Roberto Bulit Goñi llegara a calificar a la ley 25.246 -por la que se incluyó en nuestro Código Penal al delito de lavado de activos de origen ilícito-, como una "ley de necesidad y urgencia", aludiendo a la premura con que fue sancionada en plena visita de evaluación del GAFI⁷.

Los lineamientos más importantes de la citada ley pueden resumirse así:

- a) Se legisló de un modo homogéneo a los lineamientos generales del GAFI;
- b) Se tipificó el lavado de activos como delito autónomo;

⁶ Ver Diario de Sesiones Ordinarias de 1999, Orden del Día 1999.

⁷ Bulit Goñi, Roberto; "Algunas reflexiones respecto de una ley de necesidad y urgencia", Revista Antecedentes Parlamentarios, Ed. La Ley, año 2000, núm. 5, pág. 1879.

- c) El tipo penal de lavado de activos sólo es punible a título doloso (por virtud del veto presidencial al momento de promulgarse la ley⁸);
- d) Es posible la incriminación por lavado de activos aún cuando el delito precedente haya tenido lugar fuera del país;
- e) Se reglamentó todo un sistema preventivo;
- f) Se creó una unidad de inteligencia financiera;
- g) Se delegó el poder de policía en materia de operaciones sospechosas (de constituir maniobras de lavado de activos ilícitos) en los operadores del sistema económico;
- h) Se estableció un sistema sancionatorio administrativo.

Ése es, en rasgos genéricos, el esquema legislativo que en materia preventivo-represiva eligió la República Argentina para cumplir con los lineamientos generales de la política criminal globalizada en esta materia.

Corresponde aquí referenciar algunos aspectos salientes de esa ley, y de las consecuencias que trajeron algunas de las decisiones del legislador al momento de sancionarla.

Además de modificarse sobre la marcha, como se dijera, la nómina de delitos graves subyacentes, ajustando la ley a la incriminación del lavado de activos provenientes de cualquier delito, se produjo una elección de notable importancia a la hora de la exégesis de sus disposiciones de índole penal. Se seleccionó como bien jurídico protegido a la administración pública (Título XI, del Libro Segundo del Código Penal), más precisamente a la administración de justicia, modificándose incluso el nombre del Capítulo XIII, de ese Título, que a partir de la sanción de esa ley pasó a llamarse *“Encubrimiento y Lavado de Activos de origen delictivo”*.

De modo que, incluido el tipo genérico del lavado de activos como nuevo artículo 278 del Código Penal, se lo introdujo a ese delito como un encubrimiento especial.

Ahora bien. Si, como efectivamente lo declamó el legislador, el bien jurídico protegido es la administración de justicia, y se lo consideró como un modo de encubrimiento, lo cierto es que no se explica por qué a idéntico bien jurídico se le asigna mayor o menor disvalor según fuere la gravedad del delito subyacente (o precedente), pues sea cual fuere el delito encubierto, el encubrimiento merece idéntico reproche.

En efecto. Si se repara en las disposiciones contenidas en los incisos 1 y 2 del art. 279 del Código Penal, incorporados a ese cuerpo normativo por la nueva ley, se verá que la pena con la que se conmina la conducta del lavado de activos variará si el delito precedente tuviere prevista una pena menor a la fijada por el art. 278 CP o si la asignada fuese la de multa.

Esa contradicción referida a idéntico bien jurídico, -idéntica afectación objetiva-, pero con pena distinta en función del delito precedente, lleva invariablemente a pensar que, intuitivamente, el legislador acepta que la ubicación sistemática del delito en el catálogo penal no es la adecuada y que la administración de justicia no parece tampoco ser el bien jurídico al que puntualmente se está protegiendo al adherir a un sistema globalizado de incriminación penal del lavado de activos de origen ilícito.

4. El financiamiento del terrorismo. Visión internacional.

⁸ Por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional n° 370/2000 del 5/5/2000 se promulgó la ley 25246 con algunas observaciones. En lo referido al tipo culposo, se observó la norma sancionada que incorporaba como inciso 2 del art. 278 del Código Penal la conducta de quien *“...por temeridad o imprudencia grave cometiere alguno de los hechos descritos en el inciso anterior...”*.

Al par de seguir apareciendo como un fenómeno político de dimensiones internacionales, por los brutales atentados que se sucedieron en los últimos años, cobrando infinidad de víctimas, el terrorismo hubo de transformarse en el nuevo paradigma en materia de política criminal internacional.

Como punto de partida dotado de honestidad intelectual debe reconocerse que, si bien hubo manifestaciones expresas de condena hacia este fenómeno, repetidas en estos últimos años, no hubo coincidencia internacional que permita esbozar una definición unívoca del concepto “terrorismo”, tal vez por las innumerables aristas políticas que este fenómeno presenta o, quizá, por las distintas ópticas a través de las cuales pretende estudiarse el tema.

Ello conspiró, de alguna manera, contra el éxito de la lucha entablada por los países, pues el único modo de alcanzar ese objetivo es el de delimitar qué se entiende por terrorismo; en caso contrario, se podría incurrir en una nueva manifestación del Derecho Penal de autor, como desgraciadamente sucede cuando se confía la legitimidad de las medidas represivas en la decisión de incluir o no a determinadas personas o grupos en listas de proscritos.⁹

La fórmula aceptada entonces para reconocer como terroristas a algunas conductas delictivas fue aquélla concertada en el texto del Artículo 2 del Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo de las Naciones Unidas, firmado en Nueva York en diciembre de 1999; descripción ésta que, en realidad practica -en lo esencial- un reenvío a nueve tratados internacionales anteriores (incluidos en un anexo al convenio) y, como definición alternativa, describe la conducta terrorista como “...cualquier otro acto destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o a cualquier otra persona que no participe directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando, el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo”.

Las dificultades derivadas de tal imprecisión terminológica, sobre cuyos alcances no parece necesario explayarse, dado que tal concepto normativo influiría sobre la tipicidad de conductas de altísimo disvalor social acompañadas de una respuesta punitiva acorde con ese disvalor, llegaron a provocar cierta morosidad en los distintos estados al momento de legislar de acuerdo a las pautas diseñadas por el citado Convenio.

Ese vacío legislativo, reflejado en la ausencia de previsiones sobre el financiamiento del terrorismo, derivado -como se dijera- de una falta de precisión sobre el concepto “terrorismo”, llegó a tal estado que provocó en algunos organismos internacionales la necesidad de redoblar sus esfuerzos para provocar que los países cumplieran con la comprometida acción política de tipificar penalmente las conductas que fueran el eje central de ese convenio. Como ejemplo basta recordar no sólo las insistentes recomendaciones de organismos como GAFI o GAFISUD, sino también la publicación de un “Manual para la redacción de leyes” sobre la represión del financiamiento del terrorismo, publicado por el Departamento Jurídico del Fondo Monetario Internacional (IMF 2003).

Esa preocupación de parte de los organismos internacionales no fue espontánea, ni inmediata a la firma del Convenio de Naciones Unidas de 1999, sino que -como se dijera- se produjo inmediatamente después del atentado terrorista del 11 de Septiembre de 2001 (11-S).

Luego de ese episodio, el GAFI desarrolló, además de las 40 Recomendaciones que había redactado para la prevención y represión del lavado de activos de origen ilícito, un nuevo catálogo cuasi-imperativo, las 8 Recomendaciones Especiales en materia de financiamiento del terrorismo, adoptadas por la reunión

⁹ García Rivas, Nicolás; en “La tipificación ‘europea’ del delito terrorista en la Decisión Marco de 2002: Análisis y Perspectivas”, publicado en Revista de Derecho Penal, 2006-1. Autoría y Participación III, Rubinzal y Culzoni, Buenos Aires, 2006, pág. 438.

plenaria extraordinaria del GAFI celebrada en la ciudad de Washington, el 30 de octubre de 2001¹⁰ (las que luego se ampliarían a 9).

Tales esfuerzos desarrollados en relación al fenómeno terrorista -exteriorizado a través de uno de los atentados más despiadados de los últimos tiempos-, no habrían pasado sólo de ser enunciaciones aisladas de parte de un organismo internacional entre otros, de no haber sido por la adhesión que rápidamente el GAFI recibiera de parte de los gobiernos de los países centrales, de la Organización de las Naciones Unidas, de la Organización de Estados Americanos, y de organismos tales como el Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional.

Es que la reacción inmediata de las Naciones Unidas fue, al par de la condena explícita al atentado en sí, el dictado de una Resolución de su Consejo de Seguridad que marcó un rumbo sin retorno. La Resolución n° 1373 del Consejo de Seguridad, aprobada en su 4385° sesión, celebrada el 28 de septiembre de 2001¹¹ decidió que todos los Estados:

- a) Prevengan y repriman la financiación de los actos de terrorismo;
- b) Tipifiquen como delito la provisión o recaudación intencionales, por cualesquiera medios, directa o indirectamente, de fondos por sus nacionales o en sus territorios con intención de que dichos fondos se utilicen, o con conocimiento de que dichos fondos se utilizarán, para perpetrar actos de terrorismo;
- c) Congelen sin dilación los fondos y demás activos financieros o recursos económicos de las personas que cometan, o intenten cometer, actos de terrorismo o participen en ellos o faciliten

I. ¹⁰ Ratificación y ejecución de los instrumentos de Naciones Unidas.

Cada país debe dar pasos inmediatos para ratificar y ejecutar plenamente el Convenio Internacional de las Naciones Unidas para la represión de la financiación del terrorismo de 1999.

Asimismo, los países deberían ejecutar de inmediato las resoluciones de Naciones Unidas relativas a la prevención y represión de la financiación de actos terroristas, particularmente la Resolución 1373 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

II. Tipificación de la financiación del terrorismo y del blanqueo asociado.

Cada país debería tipificar como delito la financiación del terrorismo, de los actos terroristas y de las organizaciones terroristas. Los países deberían asegurar que tales delitos se establezcan como delitos subyacentes al lavado de activos.

III. Congelación y decomiso de activos terroristas.

Cada país debería poner en práctica medidas para congelar sin dilación los fondos u otros activos de los terroristas, de aquellos que financien el terrorismo y de las organizaciones terroristas, de conformidad con las resoluciones de Naciones Unidas relativas a la prevención y represión de la financiación de los actos terroristas.

Cada país también deberá adoptar y ejecutar medidas, incluidas las legislativas, que permitan a las autoridades competentes embargar y decomisar los bienes procedentes, utilizados, destinados o preparados para financiar el terrorismo, actos terroristas u organizaciones terroristas.

IV. Comunicación de operaciones sospechosas relacionadas con el terrorismo.

Si las instituciones financieras u otros negocios o entidades sujetos a obligaciones de prevención de lavado de activos, sospechan o tienen indicios razonables para sospechar la existencia de fondos vinculados o relacionados con el terrorismo o que van a ser utilizados para el terrorismo, actos terroristas o por organizaciones terroristas, se les debe obligar a que comuniquen rápidamente sus sospechas a las autoridades competentes.

V. Cooperación internacional.

Cada país deberá proporcionar a otro país, sobre la base de un tratado, acuerdo u otro mecanismo de asistencia legal mutua o intercambio de información, el máximo grado posible de asistencia en relación con investigaciones, indagaciones y procedimientos criminales, civiles y administrativos relacionados con la financiación del terrorismo, actos terroristas y organizaciones terroristas.

Asimismo, los países deberán tomar todas las medidas posibles para asegurar que no proporcionan refugio a individuos imputados por financiación del terrorismo, y deberían contar con procedimientos vigentes para extraditar, cuando sea posible, a tales individuos.

VI. Envío alternativo de fondos.

Cada país deberá tomar medidas para asegurar que las personas físicas o jurídicas, incluyendo agentes, que proporcionan un servicio para la transmisión de dinero o valor, incluyendo la transmisión a través de sistemas o redes informales, deberían ser autorizadas o registradas y sometidas a todas las Recomendaciones del GAFI aplicables a bancos e instituciones financieras no bancarias. Cada país deberá asegurarse de que las personas físicas o jurídicas que presten este servicio ilegalmente sean objeto de sanciones administrativas, civiles o penales.

VII. Transferencias electrónicas.

Los países deberán tomar medidas para exigir a las instituciones financieras, incluyendo emisores de fondos, la inclusión de información exacta y significativa sobre el ordenante (nombre, dirección y número de cuenta) en las transferencias de fondos y mensajes relacionados que sean enviados, y la información deberá permanecer con la transferencia o mensaje relacionado a través de la cadena de pago.

Los países deberán tomar medidas para asegurar que las instituciones financieras, incluyendo emisores de fondos, realicen examen especial y vigilen como actividad sospechosa las transferencias de fondos que no contengan la información completa del ordenante (nombre, dirección y número de cuenta).

VIII. Organizaciones sin ánimo de lucro.

Los países deben revisar la adecuación de las leyes y reglamentos relativos a entidades que pueden ser utilizadas indebidamente para la financiación del terrorismo. Las organizaciones sin ánimo de lucro son particularmente vulnerables, y los países deben asegurar que las mismas no sean utilizadas ilegalmente:

- (i) por organizaciones terroristas que pretendan pasar por entidades legítimas;
- (ii) para explotar entidades legítimas como conducto para la financiación del terrorismo, incluyendo el propósito de eludir medidas de congelación de activos; y
- (iii) para esconder u oscurecer el desvío clandestino de fondos destinados a propósitos legítimos hacia organizaciones terroristas.

¹¹ Merece también ser tenida en cuenta la Resolución n° 1267 del Consejo de Seguridad, referida a los talibanes, como antecedente inmediato de la n° 1373, con disposiciones muy semejantes a esta última.

su comisión; de las entidades de propiedad o bajo el control, directos o indirectos, de esas personas, y de las personas y entidades que actúen en nombre de esas personas y entidades o bajo sus órdenes, inclusive los fondos obtenidos o derivados de los bienes de propiedad o bajo el control, directos o indirectos, de esas personas y de las personas y entidades asociadas con ellos;

d) Prohíban a sus nacionales o a todas las personas o entidades en sus territorios que pongan cualesquiera fondos, recursos financieros o económicos o servicios financieros o servicios conexos de otra índole, directa o indirectamente, a disposición de las personas que cometan o intenten cometer actos de terrorismo o faciliten su comisión o participen en ella, de las entidades de propiedad o bajo el control, directos o indirectos, de esas personas y de las personas y entidades que actúen en nombre de esas personas o bajo sus órdenes.

Como se advierte, el GAFI elaboró sus recomendaciones teniendo presente aquella Resolución 1373, y puso el énfasis en el desarrollo de políticas preventivo-represivas similares a las dispuestas con respecto de la lucha contra el lavado de activos.

En ese momento hubo de tomarse una decisión, a mi modo de ver, trascendental, que significó la demarcación del rumbo que debían seguir todos los países interesados en mantenerse dentro del concierto de naciones vinculadas económicamente, o dicho de otro modo, interesadas en pertenecer a la “economía globalizada”.

Ante semejante amenaza del terrorismo internacional, y habiéndose considerado que –además de la lucha armada- los países podían combatir al terrorismo actuando de un modo directo en contra de sus finanzas para ahogar todo intento de acción directa de esos grupos ilegales, el dilema era establecer un nuevo modo de prevenir y reprimir el financiamiento del terrorismo, o utilizar mecanismos preventivo-represivos ya probados en su eficacia en la lucha contra algún otro ilícito.

La conclusión no fue otra que la de echar mano de aquel sistema que en los últimos años había demostrado cierta homogeneidad internacional, bastante compatibilidad con todos los sistemas financieros y jurídicos de las naciones, y una eficacia medianamente aceptable, con un agregado especial consistente en un ejercicio periódico de evaluación mutua establecido entre los países adheridos a ese sistema que garantizaba un seguimiento permanente y la posibilidad de perfeccionamiento y crecimiento sostenidos: el sistema que el GAFI había desarrollado para la hipótesis delictiva del blanqueo de capitales (lavado de activos de origen ilícito).

A partir de ese hito se generó una simbiosis muy particular entre el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo como fenómenos delictivos que se presentaron desde entonces como dos paradigmas de la política criminal globalizada siempre vinculados entre sí.

El GAFI (así como también los grupos regionales vinculados, como en nuestra región el GAFISUD) acentuó cada vez más su accionar al monitoreo de las disposiciones legales, reglamentarias y de supervisión que los países miembros debían adoptar en materia de lucha contra la financiación del terrorismo. El Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional se vincularon al GAFI para ese monitoreo, disponiéndose incluso la participación de expertos de ambos organismos –en mucha mayor medida los del FMI- en los ejercicios de evaluación.

De ello se derivó que, en los años 2003 y 2006, se modificó la metodología de evaluación del GAFI, participando activamente el FMI en la elaboración de la redacción de los últimos criterios de evaluación que hoy día aplican el GAFI y los grupos regionales¹².

¹² Ver al respecto la página web de Gafisud (www.gafisud.org) donde se encuentra editada, en español, la Metodología de Evaluación en la que se pueden observar los 250 criterios de evaluación referidos a las 40 Recomendaciones y a las 9 Recomendaciones Especiales desarrollados por GAFI, FMI y BM.

Los sucesivos ejercicios de evaluación fueron acompañados de recomendaciones específicas en cada caso, para cada país, a efectos que sus legislaciones en materia de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo, sean actualizadas y normativizadas del modo en que globalizadamente habían sido impuestas desde aquellas disposiciones a las que se hiciera referencia.

En el caso concreto de la República Argentina, la segunda ronda de evaluaciones del GAFI se concretó a través de la evaluación llevada a cabo en el mes de octubre de 2003; con una serie de observaciones que, lentamente, concluyeron marcando el temario ineludible de la política oficial en materia de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo.

Esa política oficial incluyó dos aspectos esenciales, el primero de ellos referido a las políticas de la administración pública vinculadas a la prevención, el segundo dedicado principalmente a la fijación de pautas de política criminal y a la elaboración de normas jurídicas destinadas a satisfacer las pretensiones de GAFI.

5. Los reclamos internacionales y la adecuación de la normativa nacional.

5. A.- En ese marco hubo de desarrollarse en los últimos años un monitoreo constante acerca de los dos vectores sobre los cuales los países debían concentrar sus esfuerzos de política criminal (el blanqueo de capitales ilícitos y el financiamiento del terrorismo). Ese monitoreo estuvo a cargo de las propias estructuras del GAFI a través del mecanismo denominado “*follow up*”, mediante el cual, en cada sesión de ese organismo internacional, los representantes de la República Argentina hubieron de concurrir munidos de los documentos oficiales que certificaban los avances del país en los ámbitos normativos y operativos para alcanzar el estándar requerido en el resultado de la evaluación.

En lo que respecta al aspecto normativo penal¹³, tres fueron los requerimientos de mayor importancia que delinearon las exigencias del GAFI:

- a) La necesidad de dejar en claro en la ley penal que la exención de responsabilidad incluida para el encubrimiento en el Código Penal Argentino (art. 277, inc. 4), no debía considerarse aplicable a los casos de lavado de activos de origen delictivo. De modo que la recomendación consistió en que se modificara el texto del Código Penal para dejar plasmado en la ley la imposibilidad de que esa excusa absoluta (obstáculos excluyentes de la punibilidad, según Zaffaroni¹⁴) pueda ser aplicable a los supuestos típicos del lavado de activos de origen ilícito;
- b) La ineludible obligación del legislador argentino de ratificar la Convención de las Naciones Unidas contra el financiamiento del terrorismo, de 1999; y
- c) La obligatoria sanción de una ley que tipifique penalmente el financiamiento del terrorismo, imponiendo sanciones severas (“disuasivas” de acuerdo al léxico del organismo internacional del que tratamos).

Paulatinamente esas exigencias fueron finalmente satisfechas por el legislador argentino que concluyó accediendo a aparecer como la mano ejecutora de una política criminal internacional, globalizada, que no reconoce fronteras nacionales.

Efectivamente: La primera modificación de naturaleza penal que hubo de cumplirse con relación a las normas penales referidas al lavado de activos se concretó a través de la ley n° 26.087¹⁵, sancionada el día

¹³ De modo conjunto hubo, asimismo, exigencias de otra naturaleza que, finalmente, también fueron satisfechas. Una de ellas referida al secreto fiscal que la AFIP interponía a la actividad de la UIF, y la otra relacionada con la necesidad de que exista un órgano centralizador de la coordinación de las políticas anti-lavado en el país.

¹⁴ Zaffaroni, Eugenio Raúl; “Derecho Penal, Parte General”, Ediar, Buenos Aires, 2002, pág.880.

¹⁵ “**Artículo 4º**- Sustitúyese el inciso 4, del art. 277 del Código Penal por el siguiente: 4. *Están exentos de responsabilidad criminal los que hubieren obrado a favor del cónyuge, de un pariente cuyo vínculo no excediere del cuarto grado de consanguinidad o*

29 de marzo de 2006, precisamente en momentos en que se producía la visita a Buenos Aires del Presidente del GAFI acompañado de algunos de los evaluadores internacionales que habían participado de la evaluación de la República Argentina en octubre de 2003; visita ésta que había sido decidida por el plenario del GAFI como una de las primeras actividades de un proceso que llevaría a una sanción¹⁶ al país, debido a que en los distintos *follow up* no se había apreciado avance alguno del país en lo que respecta a las recomendaciones que habían seguido a la evaluación .

Anteriormente, como respuesta a las exigencias del GAFI (aunque, en este punto las presiones internacionales excedieron el marco de ese Grupo internacional, para ser reclamo de la mayoría de los gobiernos de los países centrales), mediante Ley n° 26024 del 30 de marzo de 2005 se ratificó legislativamente el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo de la ONU de 1999. Vale recordar asimismo que en esa misma fecha, mediante la ley inmediatamente anterior n° 26023, se ratificó la Convención Interamericana contra el Terrorismo, de Barbados 2002.

Por fin, la última reforma penal de alto impacto en la legislación represiva argentina fue la sanción de la Ley n° 26268. El objetivo principal de la misma fue la de incorporar al Código Penal la figura del financiamiento del terrorismo. Mas, para llegar a tal fin, resultó imprescindible establecer normativamente, también, el concepto de terrorismo.

5. B.- De tal modo, el legislador argentino optó por una fórmula que, aunque incompleta si se repara sobre la base de los parámetros del GAFI, concilia las exigencias internacionales y la tradición jurídica argentina.

Concretamente, en lugar de definir al terrorismo como un delito, o tipificar la conducta terrorista (que podría alcanzar a un individuo que, solitario, emprenda un atentado), se prefirió incorporar al régimen sancionatorio de la asociación ilícita una figura agravada, estableciendo ciertos requisitos típicos que transforman a la asociación ilícita de que se trate, en terrorista.

La fórmula elegida es la siguiente: *“Artículo 213 ter: Se impondrá reclusión o prisión de cinco (5) a veinte (20) años al que tomare parte de una asociación ilícita cuyo propósito sea, mediante la comisión de delitos, aterrorizar a la población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o abstenerse de hacerlo, siempre que ella reúna las siguientes características: a) Tener un plan de acción destinado a la propagación del odio étnico, religioso o político; b) Estar organizada en redes operativas internacionales; c) Disponer de armas de guerra, explosivos, agentes químicos o bacteriológicos o cualquier otro medio idóneo para poner en peligro la vida o la integridad de un número indeterminado de personas. Para los fundadores o jefes de la asociación el mínimo de la pena será de diez (10) años de reclusión o prisión.”*

Como se ve, también hubo necesidad de contrarrestar toda posibilidad de que mediante el ejercicio de la acción pública en relación a este tipo de asociación ilícita se corra el riesgo de criminalizar la protesta social. De allí el requisito de que la asociación esté organizada en redes operativas internacionales contenido en el inciso b).

segundo de afinidad o de un amigo íntimo o persona a la que se debiese especial gratitud. La exención no rige respecto de los casos del inciso 1, e) y del inciso 3, b) y c). **Artículo 5°**- Incorpórase como inciso 5 del artículo 278 del Código Penal el siguiente: *5. La exención establecida en el inciso 4 del art. 277 no será de aplicación a ninguno de los supuestos contemplados por el presente artículo.”*

¹⁶ El proceso que lleva a sanciones, previsto por el plenario del GAFI, se sucede del siguiente modo: nota de la Presidencia al país miembro reclamando firmemente el cumplimiento de las recomendaciones cursadas; visita del GAFI al país mediante una delegación de altas autoridades del organismo; suspensión en la membresía; inclusión del país a la lista de países no cooperantes, exclusión de la membresía. Decisiones estas tres últimas que traen a su vez aparejadas consecuencias altamente graves para la economía nacional, en tanto el país queda prácticamente fuera del mapa financiero internacional.

En el caso de la República Argentina, las distintas decisiones legislativas de las que da cuenta este trabajo permitieron evitar que se concrete una sanción del GAFI.

En realidad ese riesgo existía tanto en función del art. 213 bis del Código Penal, cuanto del concepto que de terrorismo se había fijado en el art. 1º de la ley n° 25.241 ahora modificado.

En cuanto al financiamiento del terrorismo, la Argentina fijó posición al legislar como artículo 213 quáter del Código Penal el siguiente texto. “...Será reprimido con reclusión o prisión de cinco (5) a quince (15) años, salvo que correspondiere una pena mayor por aplicación de las reglas de los artículos 45 y 48, el que recolectare o proveyere bienes o dinero, con conocimiento de que serán utilizados, en todo o en parte, para financiar una asociación ilícita terrorista de las descritas en el artículo 213 ter, o a un miembro de éstas para la comisión de cualquiera de los delitos que constituyen su objeto, independientemente de su acaecimiento.”

Con ello, la República Argentina saldó su débito internacional en materia de legislación represiva referida a los fenómenos delictivos a los que precedentemente se los identificara con los paradigmas de la política criminal globalizada.

6. El eventual desarrollo de la figura del lavado de activos en nuestro tiempo.

6. A.- Así planteada la cuestión, el objeto de este trabajo, sobre la base de nuestra ciencia penal y de la política criminal que debería orientar nuestra materia, es el de replantear la problemática penal referida al lavado de activos de origen ilícito y determinar cuál sería el curso de acción a seguir, teniendo presente la realidad histórico-política en la que debe aplicarse esa normativa.

En primer lugar debería reconocerse que el delito de lavado de activos de origen ilícito es un delito económico y no un mero encubrimiento.

Esa afirmación merecerá dos vías de explicación científica. La primera de ellas relacionada con la visión criminológica del fenómeno del lavado de activos, y la segunda dedicada a una toma de posición dogmática relativa al bien jurídico protegido por las normas que tipifican ese tipo de conductas.

La primera aproximación al fenómeno del lavado de activos ilícitos debería partir, entonces, de su identificación con la denominada delincuencia económica, en tanto –como se dijera- su sustantivación viene precedida del enfrentamiento con la delincuencia organizada y la necesaria focalización del derecho represivo en la cuestión, acompañando a normas de carácter preventivo; siempre tendiendo a impedir que enormes sumas de dinero, generadas por conductas ilícitas contaminen las economías medianamente organizadas.

Sutherland, en sus estudios sobre el delito económico, sentenció de modo indiscutible que todo delito de “cuello blanco”, como él denominaba al producto de la delincuencia económica, siempre era crimen organizado¹⁷. Fundaba el paralelismo –esencialmente- en que la ejecución de ese tipo de delitos presupone una organización (formal o informal), una coordinación de esfuerzos e intereses y un despliegue de ciertos medios aptos para alcanzar el objetivo ilícito.

Y, aunque en nuestros días, algunos autores establecen ciertos matices diferentes sobre el particular¹⁸, lo cierto es que aquella afirmación terminó siendo ratificada en el campo normativo internacional a través de la evolución que se reseñara en los capítulos anteriores (Delincuencia organizada-Lavado de Dinero).

La segunda cuestión planteada, acerca de la no asimilación entre el delito de lavado de activos y el de encubrimiento, tiene fundamento en el reconocimiento del bien jurídico que pretende protegerse a través

¹⁷ Sutherland, Edwin, “El delito de cuello blanco”, Ed. Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1969, pág. 167.

¹⁸ Virgolini, Julio, “Delitos de cuello blanco, crimen organizado y corrupción”, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2004, pág. 43 y ss.

de la incriminación penal de las conductas referidas a la aplicación de fondos provenientes del delito con la finalidad de darles apariencia de origen lícito.

Esa discusión no es nueva, pues ha habido varios intentos de simplificar el alcance del bien jurídico protegido a través de la sanción penal del lavado de activos, con diferentes resultados según la legislación del país de que se trate.

Hay quienes entienden que mediante la sanción penal del lavado se protege o, más precisamente, se refuerza la protección penal del bien jurídico tutelado por el tipo penal del delito precedente. Ésa parecería ser la orientación de nuestro legislador al supeditar, en algunos casos, la pena a aplicar al lavado en función de la pena impuesta al delito precedente (conf. art. 279, incs. 1º y 2º). Ésta fue la posición que parece surgir de la Convención de Viena de 1978, y fue adoptada por el legislador italiano de 1978, en tanto creó la figura del "*riciclaggio*", destinado sólo a reforzar con ese tipo accesorio la prevención de determinada clase de delitos.¹⁹

Ahora bien, la primera aproximación a esta idea deja sin respuesta cómo compatibilizar la sanción al lavado como protección reforzada del bien jurídico protegido por el delito precedente con el principio de territorialidad de la ley penal, en tanto se sanciona en todos los casos, aún cuando el delito precedente hubiese sido cometido en el exterior (tal como lo aconsejan las recomendaciones del GAFI y el Reglamento Modelo de la CICAD-OEA).

Otros, identifican al bien jurídico protegido con el orden público, entendiendo que el lavado de dinero tiene que ver esencialmente con la delincuencia organizada, de modo que siempre que se produce alguna conducta tendiente a integrar el dinero ilícito producto de la actividad de organizaciones delictivas, esa actividad atenta –como lo hace la asociación ilícita– contra aquel bien jurídico.

Otra corriente doctrinaria considera que el bien jurídico tutelado por el lavado de activos ilícitos es el patrimonio, en tanto se configura como una forma de receptación.

En esta postura se enrola Bustos Ramírez, al sindicarlo a ese bien jurídico (el patrimonio) como el objeto de protección del art. 301 del Código Penal Español²⁰. Sin embargo esa norma ha dado lugar a otras interpretaciones, tal como la de Calderón Cerezo, quien afirma que se trata de un delito pluriofensivo que afecta al orden socioeconómico, y a la Administración de Justicia²¹.

Por fin, otros países han entendido que el bien jurídico protegido a través de la sanción penal de la legitimación de activos ilícitos es la administración de justicia, en tanto esta figura otorga al lavado de dinero autonomía respecto del delito precedente (autonomía que ha sido una de las recomendaciones más intensas de los distintos organismos internacionales). Ésa fue la posición genérica de nuestro legislador.

6. B.- Ahora bien. Asumida esa decisión por nuestro legislador, es función de la doctrina reconocer su acierto o desacierto, y delinear, en este último caso, los caminos a seguir.

El punto de partida para tal consideración será, entonces, determinar si efectivamente el lavado de dinero proveniente de actividades ilícitas configura o no un delito contra la administración de justicia, teniendo presente que ese bien jurídico es penalmente protegido con el fin de que las conductas

¹⁹ La figura del reciclaje de capitales del art. 648 bis del CP italiano (derogado en 1990) era definida como aquellos hechos o actos encaminados a sustituir dinero o valores procedentes de los delitos de robo agravado, extorsión agravada o secuestro de personas con finalidad extorsiva por dinero u otros valores, con el objeto de lograr un provecho propio o ajeno, o de ayudar a los autores de los citados delitos a asegurarse el provecho del delito.

²⁰ Bustos Ramírez, Juan, "Manual de Derecho Penal", Ariel, Barcelona, 1998, pág. 248.

²¹ Calderón Cerezo, Ángel, "Análisis sustantivo del delito: Prevención y Represión del Blanqueo de Capitales", en "Prevención y Represión del Blanqueo de Capitales", Consejo General del Poder Judicial, Estudios de Derecho Judicial, nº 28/2000, pág. 271.

seleccionadas como típicas no interfieran, entorpezcan o tiendan a hacerlo, la acción policial o judicial dirigida a comprobar la existencia de un delito y la responsabilidad y castigo de los partícipes²².

Aún cuando evidentemente la conducta prohibida a través del tipo penal de lavado tiene consecuencias en el correcto funcionamiento de la administración de justicia, en cuanto frustra las posibilidades plenas del descubrimiento de un delito por virtud de la confusión de los bienes producto del delito con otros bienes lícitos; lo cierto es que a simple vista no parece que ése sea precisamente el motivo principal por el cual la misma deba ser desvalorada socialmente.

Citando a Grünhut, Polaino Navarrete nos enseña que el bien jurídico indica aquella exigencia de garantía a la que debe atender la conminación penal y, con ello, no un general fin, sino el interés necesitado de tutela característica de cada singular tipo delictivo. El concepto de tal particular objeto protegido tiene ciertamente relevancia en la sistemática del delito, pero constituye sobre todo un medio auxiliar para desentrañar el sentido de los preceptos penales: representa una sustantivación, una abreviatura del pensamiento de fin²³.

A mi modo de ver, puede decirse sin temor a equívocos, que el bien jurídico preponderantemente en riesgo por virtud del lavado de dinero de origen ilegal es el orden socio-económico en su conjunto.

Es lógico que la intensidad de la afectación al bien jurídico y los distintos ámbitos de ese orden afectado variarán de acuerdo al tipo de conducta de que se trate.

Dado que dogmáticamente siempre se ha tratado de caracterizar al lavado de activos ilícitos como una conducta criminal que tiene distintas fases (colocación, diversificación, integración), también será distinta la faceta que presentará en orden al modo de afectar al bien jurídico.

Así, en la primera fase del proceso de lavado (colocación) se producirá una verdadera corrupción de los institutos jurídicos creados para solucionar necesidades de mercado (cajeros automáticos, títulos valores, pólizas de seguros, transferencias de fondos, etc.). Pues, los lavadores habrán de utilizar a esos instrumentos o institutos con el fin de encubrir el verdadero origen de los fondos dispuestos a través de ellos. Ahora, si bien es cierto que el uso de los instrumentos financieros sufre ciertas modificaciones conforme los cambios socioeconómicos, hay ocasiones en que esa mutación no es positiva. Éste parece ser, según Caparrós, el caso que nos ocupa, en tanto los recicladores de capitales ilegales, lejos de colaborar en el proceso del sistema económico, atentan contra el mismo a través del uso anormal que hacen de los instrumentos al servicio de las relaciones de mercado²⁴. Esto, a su vez, también conlleva la pérdida de confianza en el tráfico mercantil y en la credibilidad de las instituciones financieras.

En la fase de integración, el orden socio-económico se ve afectado profundamente, sobre todo en el régimen de la libre competencia²⁵; pues los costos financieros vinculados a la generación de riqueza, procedentes de fuentes ilegales, son exorbitantemente inferiores a los que pueda aspirar cualquier empresario del común. De modo que es posible distorsionar el mercado a través de una rentabilidad menor de la que puede esperar cualquier competidor (beneficiada por aquél coste inferior), y llegar de esa manera a la eliminación de toda competencia en el rubro de que se trate.

Es que quienes ingresan en el circuito legal de los negocios con disponibilidad casi ilimitada de fondos (aceptando incluso sufrir un coste porcentual importante como precio del lavado), que actúa con indiferencia con relación a la tasa de interés financiero vigente en el mercado, y afrontando riesgos casi imposibles de ser absorbidos por la competencia; terminan adueñándose de ese mercado.

²² Núñez, Ricardo, "Tratado de Derecho Penal", Lerner Editores, Buenos Aires, 1974, Tomo Séptimo, pág. 175.

²³ Polaino Navarrete, Miguel, "Derecho Penal. Parte General", Bosch, Barcelona, 1984, pág. 316.

²⁴ Caparrós, Eduardo Fabián, "Tipologías y lógica del lavado de dinero", en "Combate del Lavado de activos desde el sistema judicial" Publicación de OEA-CICAD y BID, Montevideo ROU, 2003, pág. 39.

²⁵ Ver las observaciones de Isidoro Blanco Cordero en "El delito de blanqueo de capitales", Aranzadi, Pamplona, España, 1997, pág. 193.

A su vez, el precio del dinero o de las divisas puede también verse alterado a consecuencia de la integración de dinero sucio.

Resumiendo. Por una parte el uso de las entidades financieras para la liquidación de negocios ilegales genera desconfianza en el público, a la vez que puede colocar en problemas de liquidez a la institución financiera de que se trate. Por la otra, el aumento indiscriminado del movimiento de fondos ilícitos puede afectar a la moneda y a la tasa de interés vigente, en tanto podría presentarse una distorsión artificial de éstas.

6. C.- Todo ello demuestra a las claras que a la hora de individualizar el bien jurídico que se afecta con la conducta constitutiva de lavado de activos de origen ilícito, queda expuesto sin ambages el orden socioeconómico, especialmente en lo que se refiere a la incolumidad del sistema financiero, como principal ente de valoración ético social apuntado como protagonista.

De tal modo; si se pretendiera explicitar en estos días una adecuada la política criminal relativa al lavado de activos de origen delictivo a través de una evolución acorde con nuestra visión, un primer paso consistiría en modificar la ubicación sistemática del delito dentro de nuestro catálogo represivo.

Como principio, y con visión integral, sería interesante seguir los lineamientos de Moccia acerca de la posibilidad de reformulación de la materia penal que autorice un racional orden normativo, coherente con las opciones liberales-solidarias del Estado. Ello permitiría considerar como un objeto de protección el patrimonio del Estado, como un conjunto de recursos productivos destinados a las funciones sociales: programación económica, intervención asistencial, inversiones productivas, etc. En síntesis, un complejo de valores económicos funcionalmente orientados a la persecución de finalidades supraindividuales ²⁶.

Esa opción permitiría incluir el orden socioeconómico y el normal funcionamiento del sistema financiero como bienes jurídicos a ser tutelados, generando el espacio ideal para la inclusión del tipo penal del lavado de activos como delito atentatorio contra tales bienes jurídicos.

Mas, en nuestro país las posibilidades en tal sentido no son plausibles en el corto plazo, de modo que la solución para modificar la visión del tipo penal del que tratamos, y generar una mejor aplicación de la figura (incluyendo en ello el cumplimiento de las pautas internacionales) sería la de legislar el lavado de activos a través de una ley penal especial.

Una de las consecuencias iniciales al tratamiento del delito de lavado de activos por ley especial, separado éste del delito de encubrimiento, consistiría en la posibilidad de incriminar penalmente el denominado autolavado.

No nos resulta desconocida aquella interpretación del autolavado como una conducta que resulta de imposible incriminación por la falta de uno de los elementos indispensables a la hora del análisis dogmático: la culpabilidad, o como derivación de las reglas interpretativas de la ley penal ante la existencia de varias conductas referidas a un tipo penal.

Hay quienes indican que resulta imposible incriminar al autor de un delito, por el que se obtiene una ganancia dineraria, en orden al encubrimiento de ese mismo delito porque no es posible asignar responsabilidad penal en ese caso, en tanto el autor actuó en situación de “no exigibilidad” de otra conducta.²⁷

²⁶ Moccia, Sergio, “Aporías normativas en materia de control penal de la criminalidad económica. La experiencia italiana” en Crimen y Castigo. Cuaderno del Departamento de Derecho Penal y Criminología de la Facultad de Derecho. U.B.A., Año 1, nº 1, pág. 172

²⁷ Acerca del alcance de la “no exigibilidad y causas de exculpación” ver Mir Puig, Santiago, “Derecho Penal, Parte General”, Edit Reppertor, Barcelona, España, 2002, pág. 586

Con idéntico resultado (imposibilidad de incriminación penal del autoencubrimiento), pero por distinta vía de análisis dogmático, se presentan quienes refieren que el encubrimiento de un hecho delictivo propio constituye el agotamiento de todo delito de contenido patrimonial, identificando las conductas constitutivas de lavado (de administración o de disposición de los bienes ilícitos) como hechos posteriores copenados²⁸.

Mas, a nuestro entender, la situación de quien invierte, transfiere, convierte o ejecuta cualquier acto de administración o de disposición de bienes producto de un ilícito, utilizando para ello el sistema financiero (desnaturalizando así la finalidad para la que ha sido concebido como tal), está afectando con esa nueva conducta otro bien jurídico perfectamente diferenciable de aquél que fue lesionado por el delito precedente, y resulta por tanto punible de un modo independiente. Por lo tanto no es posible confundir esa nueva conducta con aquélla consistente en el agotamiento del ilícito precedente.

En cuanto a la posible irreductibilidad del ámbito de autodeterminación en virtud del cual a aquél que, habiendo obtenido un beneficio económico por un delito, resultaría imposible exigírsele una conducta distinta; es obvio que tal afirmación tampoco es aplicable al lavador, en tanto no se trata del mantenimiento en su poder de los bienes ilícitos, sino de la conversión, transferencia, o cualquier aplicación de esos bienes. No se está frente al supuesto de quien pretende evitar mediante el hecho una pena dirigida contra él mismo, circunstancia que amerita, como indica Roxin, al comentar el parágrafo 258 del Código Penal alemán, no obligar al sujeto a echarse a sí mismo la soga al cuello²⁹.

Al contrario, esta nueva conducta (de lavado) es la de aquél que se colocó a sí mismo en esa posición jurídica y, aprovechando la detentación de bienes ilícitos, acude al sistema financiero malversando sus institutos jurídicos, y lo utiliza para disimular aquellos bienes ilícitos dentro del sistema económico regular.

Es obvio entonces que no puede asimilarse esta conducta a la de quien, que por imposibilidad de exigírsele soportar un peligro, se lo considera inculpable.

6. D.- De modo que, acorde con las recomendaciones internacionales, en especial las del GAFI, sí es dogmáticamente aceptable la incriminación penal en orden al delito de lavado de activos de origen ilícito de aquél que también fue autor del delito precedente; y ello podría ser perfectamente admisible en nuestra legislación penal en la medida en que se tipifique esa conducta a través de una ley especial, en la que quede perfectamente claro que el bien jurídico penalmente tutelado es el orden socioeconómico, y en especial el normal funcionamiento del sistema financiero, indicando que la comisión del delito, en términos de daño al bien jurídico, no significa “un grave perjuicio a la economía nacional”, sino que debería entenderse como la comisión de un hecho que ocasione, según los parámetros cualitativos normalmente seguidos por los delitos contra el patrimonio, un perjuicio, al colocar un obstáculo al ejercicio de la función económica del Estado³⁰ o, más precisamente, al ejercicio de la función que en la economía general cumple el sistema financiero.

Sobre esas bases es que, según nuestra opinión, la legislación argentina contra el lavado de activos, al par de realizar algunas correcciones en el orden preventivo³¹, debe ser modificada con el fin de que quede en claro que el bien jurídico protegido es el orden socioeconómico y el correcto funcionamiento de los mercados, especialmente el financiero.

²⁸ Sobre el concepto de “copenado hecho posterior”, ver Jescheck, Hans-Heinrich, “Tratado de Derecho Penal. Parte General”, Bosch, Barcelona, España, 1981, Volumen Segundo, pág.1038; y también Zaffaroni, Eugenio Raúl, *ob. cit.*, pág. 869

²⁹ Roxin, Claus, “Derecho Penal. Parte General”, Thomson, Civitas, Madrid, España, 2006, Tomo I, pág. 957.

³⁰ Moccia, Sergio, *ob. cit.*, pág. 173.

³¹ Reforzamiento de las potestades de la UIF, con modificación de sus competencias y de su composición; ampliación de los sujetos obligados a reportar operaciones sospechosas, de acuerdo a las modificaciones de las 40 Recomendaciones de GAFI, modificación del régimen sancionatorio administrativo, etc.

Para ello será necesario, insistimos, el dictado de una ley especial, que incluya ambos aspectos (el preventivo y el represivo), con una clara manifestación de que en el ámbito penal el bien jurídico protegido será el orden socioeconómico.

Por otra parte, desde el estudio empírico en punto a la aplicación en las investigaciones penales referidas al lavado de activos, iniciadas fundamentalmente a consecuencia de los reportes de operaciones sospechosas recibidos por la Unidad de Información Financiera, originados en los denominados sujetos obligados³², surge claramente que muchos de los casos remitidos al Ministerio Público Fiscal por virtud de las disposiciones del art. 19 de la ley 25.246, se trataron de incrementos patrimoniales no justificados³³. Es decir, el sistema concluyó apareciendo como un sustituto de los sistemas de detección de infracciones fiscales³⁴, lo que de alguna manera también generó un círculo vicioso en tanto el delito de defraudación tributaria (arts. 1º a 6 de la Ley 24.769), como todo delito, puede ser precedente del de lavado de activos. Círculo vicioso éste que, además, se agrava a consecuencia, muchas veces, de poder determinar “a priori” si nos encontramos frente a una contravención (infracción formal) o un delito (defraudación tributaria), lo que lleva reiteradamente a procesos de largo trámite judicial.

Esto último determina la necesidad de tomar alguna decisión de política criminal sobre la posibilidad de que “todos” los delitos sigan siendo considerados como posibles delitos precedentes o subyacentes o, en su defecto, delinear un grupo de ellos de acuerdo a un parámetro racional.

GAFI, en la Recomendación I, referida justamente a la tipificación penal del lavado de activos de origen ilícito deja a criterio de cada país la determinación de cuáles habrán de ser considerados delitos subyacentes, estableciendo como parámetro que deberían ser todos los delitos graves, bien sea a través de una indicación taxativa o a través de la utilización del denominado criterio del “umbral”, incluyéndose en este caso la necesidad de que haya un umbral mínimo que permita que todos los delitos graves queden incluidos en la lista.

En esa misma recomendación, expresamente se indica: “...Cualquiera sea el criterio que se adopte, cada país debería incluir por lo menos una serie de delitos dentro de cada una de las categorías establecidas de delitos...”, con reenvío al Glosario, en el que se incluyen una serie de delitos.

En el Glosario, la parte pertinente indica:

“Categorías establecidas de delitos” significa:

- *participación en un grupo delictivo organizado y en asociaciones extorsivas*
- *terrorismo, incluyendo el financiamiento del terrorismo*
- *tráfico de seres humanos y tráfico ilícito de inmigrantes*
- *explotación sexual, incluyendo la explotación sexual de niños*
- *tráfico ilegal de estupefacientes y sustancias psicotrópicas*
- *tráfico ilegal de armas*
- *tráfico de mercancías robadas y otros bienes*
- *corrupción y soborno*
- *fraude*
- *falsificación de dinero*
- *falsificación y piratería de productos*
- *delitos ambientales*
- *homicidio, lesiones corporales graves*

³² Conf. art. 20 de la ley 25246. Se trata de los distintos operadores del sistema económico a quienes el Estado les ha delegado el poder de policía para detectar operaciones a través de las cuales podría estar cometándose el lavado de activos ilícitos.

³³ Ver art. 18 f, Ley 11.683.

³⁴ Ver art. 38 y ss. Ley 11.683.

- *secuestro, privación ilegítima de la libertad y toma de rehenes*
- *robo o hurto*
- *contrabando*
- *extorsión*
- *falsificación*
- *piratería*
- *uso indebido de información confidencial o privilegiada y manipulación del mercado.*

6. E.- Sobre esa base entendemos que una visión realista de la política criminal adecuada para nuestro ordenamiento jurídico, nos lleva a proponer que en el tipo penal del lavado de activos se abandone el criterio generalizador de “todos” los delitos como subyacentes para detallarlos en un catálogo taxativo, respetando las categorías señaladas por el GAFI.

Por otra parte, tal como se dijera, al quedar tipificado el delito en una ley especial, ya separado de las formas del encubrimiento, será posible la persecución penal por el lavado de activos de origen ilícito también a quienes resultaren autores del delito subyacente, generando de ese modo una ventaja superlativa a la hora de llevar a la práctica las investigaciones en orden a tales ilícitos, tal como ha resultado en la jurisprudencia española o colombiana, por ejemplo.

Ésa ha sido también la conclusión a la que se llegara luego de varios meses de discusiones en el ámbito de la denominada “Comisión Mixta”³⁵, la que, finalmente elevó al Poder Ejecutivo Nacional un anteproyecto que, en esencia, es aquél que según entendemos se acercaría del mejor modo posible a la concreción de dos objetivos: el cumplimiento de los parámetros que nos vienen dados por los organismos internacionales a modo de directriz de una política criminal globalizada, y la generación de una norma jurídica acorde con las necesidades verificadas por una política criminal local; incluyéndose en el anteproyecto algunas innovaciones referidas al sujeto activo en el tipo objetivo, en cuanto, por ejemplo, se recepta la posibilidad de incriminación como autor a quien obrare “por otro”, siguiendo la fórmula que en el país se eligió para los casos de defraudación tributaria (art. 14 de la ley 24.769).

Como colofón, al final de este trabajo se acompaña el texto total del anteproyecto antes referido que, como se dijera, constituye una propuesta legislativa que pretende ser conciliadora de todos los aspectos internacionales y nacionales, respetando, esencialmente, los dictados de la política criminal adecuada para nuestra realidad histórico social nacional.-

ANTEPROYECTO DE LEY PENAL PROPUESTO CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS DE ORIGEN ILÍCITO.-

Art 1: Deróganse los artículos 278 y 279 del Código Penal.

³⁵ Comisión Mixta de Control de las Operatorias relacionadas con el Lavado de Dinero del Narcotráfico, creada por el Decreto del PEN 1849/90, cuya integración, de acuerdo a las disposiciones de la Ley 24.450, se completa con inclusión del Banco Central de la República Argentina, la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico, la Dirección General Impositiva, la Administración Nacional de Aduanas, la Secretaría de Hacienda, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la Cámara de Diputados de la Nación, y el Senado de la Nación.

Art. 2: Sustitúyese la rúbrica del Capítulo XIII, Título XI del Código Penal, el que pasará a denominarse de la siguiente manera: Capítulo XIII “Encubrimiento”.

Art 3: Será reprimido con prisión de dos (2) a diez (10) años y multa de dos a diez veces del monto de la operación el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare o aplicare de cualquier otro modo dinero u otra clase de bienes, cuando provengan de las siguientes conductas ilícitas:

- a) Producción, tráfico, comercialización ilícita de estupefacientes y/o precursores químicos, su entrega, suministro, aplicación, facilitación o su financiamiento (artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 23, 24 y 28 ley 23.737);
- b) Contrabando de armas o contrabandos calificados (artículos 865, 866 y 867 Ley 22.415);
- c) Asociación ilícita (artículo 210 Código Penal), asociación ilícita calificada (artículo 210 bis y 213 bis Código Penal), o asociación ilícita terrorista (art. 213 ter del Código Penal);
- d) Estafa y otras defraudaciones (artículos 172, 173 y 174 Código Penal) o fraudes al comercio y a la industria (artículo 300 incisos 1 y 2);
- e) Cohecho y tráfico de influencias (Capítulos VI del Título XI del Libro Segundo del Código Penal), malversación de caudales públicos (Capítulo VII del Título XI del Libro Segundo del Código Penal), exacciones ilegales (Capítulo IX del Título XI del Libro Segundo del Código Penal) o enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados (Capítulo IX bis del Título XI del Libro Segundo del Código Penal);
- f) Corrupción (artículo 125 Código Penal), prostitución de menores o pornografía infantil (artículos 125 bis, 127 bis y 128 Código Penal);
- g) Falsificación de moneda, billetes de banco, títulos al portador y documentos de crédito (Capítulo I del Título XII del Libro Segundo del Código Penal) o falsificación de sellos, timbres y marcas (Capítulo II, Título XII del Libro Segundo del Código Penal);
- h) Envenenamiento o adulteración de aguas potables o alimentos o medicinas (artículos 200 y 201 Código Penal) o descritas en el Capítulo IV de la ley 24.051;
- i) Homicidio o lesiones por precio o promesa remuneratoria (artículos 80 inciso 3, 89, 90, 91 y 92 Código Penal)
- j) Reducción a la servidumbre (artículo 140 Código Penal), privación ilegítima de la libertad (artículos 141, 142 y 142 bis Código Penal) o secuestro extorsivo (artículo 170 Código Penal);
- k) Extorsión (artículos 168 y 169 Código Penal);
- l) Defraudación de los derechos de propiedad científica, literaria y artística (artículos 71, 72 y 72 bis de la ley 11.723);
- ll) Financiación del terrorismo (art. 213 quater del Código Penal).

Art. 4: Lo dispuesto en artículo precedente regirá aun cuando la conducta ilícita precedente hubiere sido cometida fuera del ámbito de aplicación especial del Código Penal de la Nación, en tanto la misma también hubiere estado amenazada con pena en el lugar de su comisión.

Art 5: Cuando el autor de alguno de los hechos descriptos en el artículo anterior fuere funcionario público que hubiere cometido el hecho en ejercicio u ocasión de sus funciones sufrirá, además, pena de inhabilitación especial de tres (3) a diez (10) años. La misma pena sufrirá el que hubiere actuado en ejercicio u ocasión de una profesión u oficio que requiera habilitación especial.

Art. 6: A los efectos de la imposición de la pena de multa prevista en el artículo 3 de la presente se entenderá que el monto de la operación es el valor real de los bienes. Cuando no se pudiere establecer el valor real, la multa será de \$ 300.000 a \$ 3.000.000.

Art. 7: La responsabilidad penal por los delitos previstos en esta ley alcanzará a quienes obraren legal o voluntariamente por otro; trátase este de una persona física o jurídica, o de cualquier ente, asociación u organización pública o privada, con o sin personalidad jurídica, cualesquiera sean sus formas de constitución y funcionamiento. En todos los supuestos la responsabilidad existirá aun cuando el acto que sirve de fundamento a la representación sea ineficaz o cuando esta sea ejercida de hecho.

Art. 8: Modifícase el artículo 6 de la ley 25.246 el que quedará redactado de la siguiente manera: La Unidad de Información Financiera será la encargada del análisis, el tratamiento y la transmisión de información a los efectos de prevenir e impedir el lavado de activos proveniente de las siguientes conductas ilícitas:

- a) Producción, tráfico, comercialización ilícita de estupefacientes y/o precursores químicos, su entrega, suministro, aplicación, facilitación o su financiamiento (artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 23, 24 y 28 ley 23.737);
- b) Contrabando de armas o contrabandos calificados (artículos 865, 866 y 867 Ley 22.415);
- c) Asociación ilícita (artículo 210 Código Penal), asociación ilícita calificada (artículo 210 bis y 213 bis Código Penal), o asociación ilícita terrorista (art. 213 ter del Código Penal).
- d) Estafa y otras defraudaciones (artículos 172, 173 y 174 Código Penal) o fraudes al comercio y a la industria (artículo 300 incisos 1 y 2);
- e) Cohecho y tráfico de influencias (Capítulos VI del Título XI del Libro Segundo del Código Penal), malversación de caudales públicos (Capítulo VII del Título XI del Libro Segundo del Código Penal), exacciones ilegales (Capítulo IX del Título XI del Libro Segundo del Código Penal) o enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados (Capítulo IX bis del Título XI del Libro Segundo del Código Penal);
- f) Corrupción (artículo 125 Código Penal), prostitución de menores o pornografía infantil (artículos 125 bis, 127 bis y 128 Código Penal);
- g) Falsificación de moneda, billetes de banco, títulos al portador y documentos de crédito (Capítulo I del Título XII del Libro Segundo del Código Penal) o falsificación de sellos, timbres y marcas (Capítulo II, Título XII del Libro Segundo del Código Penal);
- h) Envenenamiento o adulteración de aguas potables o alimentos o medicinas (artículos 200 y 201 Código Penal) o descriptas en el Capítulo IV de la ley 24.051;
- i) Homicidio o lesiones por precio o promesa remuneratoria (artículos 80 inciso 3, 89, 90, 91 y 92 Código Penal);
- j) Reducción a la servidumbre (artículo 140 Código Penal), privación ilegítima de la libertad (artículos 141, 142 y 142 bis Código Penal) o secuestro extorsivo (artículo 170 Código Penal);
- k) Extorsión (artículos 168 y 169 Código Penal);

- I) Defraudación de los derechos de propiedad científica, literaria y artística (artículos 71, 72 y 72 bis de la ley 11.723)
- II) Financiación del terrorismo (art. 213 quater del Código Penal).

RAÚL OMAR PLEÉ